

Santiago, nueve de junio de dos mil veintitrés.

Vistos:

En autos RIT O-2147-2019, caratulados “Gallardo Quezada Carlos con Merino Correo y otras”, del Juzgado de Letras del Trabajo de Valparaíso, por sentencia de veintisiete de enero de dos mil veintidós, se acogió la demanda por despido injustificado y nulo, condenando solidariamente a las demandadas al pago de las indemnizaciones por despido injustificado y las remuneraciones desde la fecha del despido hasta su convalidación.

En contra de dicha sentencia la demandada solidaria COPESA S.A. dedujo recurso de nulidad fundado, en lo que atañe al presente arbitrio, en la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, denunciando una infracción al artículo 183-B del Código del Trabajo, relativa al alcance del efecto de la nulidad del despido para la empresa mandante en régimen de subcontratación. Una sala de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, mediante fallo de dieciséis de mayo de dos mil veintidós, lo rechazó.

En contra de la decisión referida la parte demandada solidaria COPESA S.A. dedujo el presente recurso de unificación de jurisprudencia, solicitando que se lo acoja y se dicte la correspondiente sentencia de reemplazo, con arreglo a la ley.

Se ordenó traer los autos en relación.

Considerando:

Primero: Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 483 y 483 A del Código del Trabajo, el recurso de unificación de jurisprudencia procede cuando respecto de la materia de derecho objeto del juicio existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de tribunales superiores de justicia. La presentación respectiva debe ser fundada, incluir una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto del asunto de que se trate sostenidas en las mencionadas resoluciones y que haya sido objeto de la sentencia contra la que se recurre y, por último, acompañar copia fidedigna del o de los fallos que se invocan como fundamento.

Segundo: Que la parte demandada propone como materia de derecho objeto del juicio: *“la posibilidad de aplicar la sanción de la llamada nulidad del despido, contenida en el artículo 162 del Código del Trabajo, a la empresa principal en virtud de la existencia de un régimen de subcontratación. En concreto, se debe dirimir si la responsabilidad de la empresa principal dispuesta en el artículo 183-B del código del ramo alcanza la sanción de la nulidad del despido o, si por el contrario, no le es extensiva su aplicación.”*



Tercero: Que la sentencia de instancia, luego de tener por establecida la existencia de un régimen de subcontratación que involucra como mandante a la demandada COPESA S.A., concluye que su responsabilidad *“será solidaria y, por el periodo de vigencia de la relación laboral, a excepción de la nulidad del despido, sanción a la que no se aplica la limitación temporal mencionada y establecida en la letra B del artículo 183 del Código del ramo, atendido a que la nulidad se funda en el no pago de cotizaciones devengadas durante la vigencia del contrato, periodo en el cual dichas empresas debían ejercer un control sobre el pago de dichas imposiciones, control que no ejercieron, incumpliendo con la normativa, tal como lo ha sostenido la doctrina y la jurisprudencia sobre el particular”*.

Cuarto: Que, por su parte, el fallo impugnado rechazó el recurso de nulidad de la demandada, señalando que *“tal como lo asentó el juez a quo, tratándose de la nulidad del despido no rige la limitación temporal que establece la letra B del artículo 183 del código del ramo, al haberse devengado las cotizaciones previsionales impagas durante la vigencia de la subcontratación periodo en el cual dichas empresas debían ejercer un control sobre el pago de las referidas imposiciones, control que al no haber sido ejercido configuran en su contra un incumplimiento de la normativa laboral y determinan su responsabilidad al efecto, hasta que se haga efectiva la convalidación del despido.”*

Quinto: Que la parte recurrente basó su arbitrio en que la interpretación efectuada por la sentencia recurrida yerra al determinar que COPESA S.A. deba ser sancionada con la nulidad del despido, siendo demandada solidaria, y también al estimar que la nulidad del despido se encuentra incorporada dentro del concepto de *“obligaciones laborales y previsionales”* al que hace alusión el artículo 183 B del Código del Trabajo.

En apoyo de su tesis, cita dos fallos de la Corte de Apelaciones de Santiago dictados en los ingresos N°1916-2018 y 794-2019, que contienen el criterio jurisprudencial que considera correcto, esto es, que la sanción prevista en el artículo 162 del Código del Trabajo no es aplicable a la empresa principal en régimen de subcontratación, toda vez que no se encuentra dentro de aquellas obligaciones que el artículo 183-B del código del ramo coloca bajo su responsabilidad, pues al ser una sanción no puede ser considerada una *“obligación laboral o previsional”* ni tampoco una indemnización. De otro lado, consignan que al tratarse de una sanción debe ser aplicada en forma restrictiva, lo que redundaría en su inaplicabilidad para la demandada solidaria.

Sexto: Que, de este modo, se verifica el supuesto que hace procedente el recurso de unificación de jurisprudencia, al constatarse que el fallo impugnado



resolvió una cuestión concreta de derecho de forma disímil a la manera en que lo hicieron los fallos de contraste, por lo que procede definir la postura jurídica que debe prevalecer.

Séptimo: Que esta Corte, de un tiempo a esta parte, viene sosteniendo de manera estable que la sanción prevista en el artículo 162 del Código del Trabajo es aplicable a la empresa principal, conforme a argumentos similares a los expuestos en el fallo impugnado, conclusión que se considera acorde con los objetivos de la ley que regula el trabajo en régimen de subcontratación, en la medida que establece un sistema de protección a los trabajadores que se desempeñan en dichas condiciones, ya que, como se indicó, instituyó para la empresa principal una responsabilidad solidaria o subsidiaria en lo concerniente a las obligaciones laborales y previsionales que debe asumir el contratista respecto de su dependiente, para, en definitiva, estimular y velar por el cumplimiento efectivo y oportuno de dichas obligaciones; para ello, se debe tener presente que la nueva normativa que regula el trabajo en régimen de subcontratación no excluye a la empresa principal de la aplicación de la ineficacia del despido que trata el artículo 162 del Código del Trabajo, y tampoco fue materia de discusión o indicación durante la tramitación de la Ley N° 20.123, que la contiene, lo que se puede apreciar del examen de la discusión parlamentaria llevada a cabo.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 483 y siguientes del Código del Trabajo, **se rechaza** el recurso de unificación de jurisprudencia interpuesto por la parte demandada solidaria COPESA S.A. en contra de la sentencia de dieciséis de mayo de dos mil veintidós, dictada por la Corte de Apelaciones de Valparaíso.

Al escrito folio 101855: a lo principal, téngase presente; al otrosí, a sus antecedentes.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 22.505-22

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señora Gloria Ana Chevesich R., señor Diego Simpertigue L., Ministro Suplente señor Juan Manuel Muñoz P., y los abogados integrantes señora Carolina Coppo D., y señora Ricardo Abuaud D. No firma la Abogada Integrante señora Coppo, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar ausente. Santiago, nueve de junio de dos mil veintitrés.





XFLXFWHDDX

En Santiago, a nueve de junio de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

